

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

21950 *DENUNCIA del Canje de Notas, de 26 de mayo de 1961, entre España y Colombia sobre Supresión de Visados.*

NOTA VERBAL NÚMERO 503/2001

La Embajada de España saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, y tiene el honor de referirse al Canje de Notas, de 26 de mayo de 1961, entre España y Colombia sobre Supresión de Visados para los súbditos de ambos países.

La entrada en vigor del Reglamento del Consejo de la Unión Europea (CE, número 539/2001, de fecha 15 de marzo de 2001), por el que se establecen las listas de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros, entre cuyos nacionales se encuentra Colombia, impone la exigencia de visado a nacionales de ese país.

España para dar cumplimiento a dichas obligaciones, por medio de la presente Nota Denuncia el citado Canje de Notas de 26 de mayo de 1961. Esta Denuncia surtirá efectos en el plazo de dos meses a partir de la fecha de esta Denuncia, de acuerdo con los que establece el apartado 8.º del citado Canje.

La Embajada de España en Colombia aprovecha esta oportunidad para reiterarse a ese Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

En Bogotá, D. C., a 2 de noviembre de 2001.

De conformidad con lo previsto en su párrafo tercero, la presente Denuncia surtirá efectos el 2 de enero de 2002.

Por consiguiente, el Canje de Notas, de 26 de mayo de 1961, entre España y Colombia sobre Supresión de Visados para los súbditos de ambos países dejará de estar en vigor para España a partir de dicha fecha, según se establece en su apartado 8.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de noviembre de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

21951 *PROTOCOLO Adicional entre el Reino de España y la República del Perú modificando el Convenio de Doble Nacionalidad de 16 de mayo de 1959, hecho «ad referendum» en Madrid el 8 de noviembre de 2000.*

Protocolo Adicional entre el Reino de España y la República del Perú modificando el Convenio de Doble Nacionalidad de 16 de mayo de 1959

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República del Perú guiados por el deseo de revisar determinadas disposiciones del Convenio de Doble Nacionalidad entre el Reino de España y la República del Perú de 16 de mayo de 1959;

Considerando que es necesario adaptarlo a las nuevas situaciones que se han producido;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio, han acordado lo siguiente:

Artículo 1.

A los fines del presente Protocolo:

a) «Convenio» significa el Convenio de Doble Nacionalidad entre el Reino de España y la República del Perú, firmado en Madrid el 16 de mayo de 1959.

b) Los demás términos tendrán el significado que les atribuye el Convenio.

Artículo 2.

Las personas beneficiadas por el Convenio tienen el derecho de obtener y renovar sus pasaportes en cualquiera de los dos Estados.

Artículo 3.

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquel en que ambas partes se comuniquen que se han cumplido los trámites internos previstos en la legislación de ambos Estados y tendrá la misma vigencia que el Convenio que modifica.

Suscrito en Madrid a 8 de noviembre de 2000, en dos ejemplares en lengua española, igualmente válidos y auténticos.

Por el Reino de España,
A. R.

Por la República del Perú,

Josep Piqué i Camps,

Fernando de Trazegnies Granda,

Ministro de Asuntos Exteriores,

Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Protocolo, según se establece en su artículo 3, entrará en vigor el 1 de diciembre de 2001, primer día del segundo mes siguiente al de la última

notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos trámites legales internos.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 12 de noviembre de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

21952 *PROTOCOLO Adicional al Convenio entre el Reino de España y el Reino de Marruecos modificando el Convenio General de Seguridad Social entre el Reino de España y el Reino de Marruecos de 8 de noviembre de 1979, hecho en Rabat el 27 de enero de 1998.*

PROTOCOLO ADICIONAL

Al Convenio entre el Reino de España y el Reino de Marruecos modificando el Convenio General de Seguridad Social entre el Reino de España y el Reino de Marruecos de 8 de noviembre de 1979

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Marruecos,

Deseando desarrollar las relaciones en materia de Seguridad Social entre ambos Estados;

Guiados por el deseo de revisar determinadas disposiciones del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y el Reino de Marruecos de 8 de noviembre de 1979;

Considerando que es necesario adaptarlo a las nuevas situaciones que se han producido, han acordado lo siguiente:

Artículo 1.

A los fines del presente Protocolo:

(a) «Convenio» significa el Convenio de Seguridad Social entre España y Marruecos firmado en Madrid el 8 de noviembre de 1979.

(b) Los demás términos tendrán el significado que les atribuye el Convenio.

Artículo 2.

El inciso e) del párrafo 1.º del artículo 6 del Convenio tendrá el siguiente contenido:

«e) Los trabajadores marroquíes o españoles que ejerzan una actividad a bordo de un buque que enarbole pabellón de una de las Partes Contratantes quedarán sometidos a la legislación de dicha Parte.

Los trabajadores marroquíes o españoles que ejerzan una actividad por cuenta ajena a bordo de un buque que enarbole el pabellón de un Estado y que sean remunerados por esta actividad por una empresa o una persona que tenga su sede o su domicilio en el territorio del otro Estado, estarán sometidos a la legislación de este último Estado, si residen en su territorio; la empresa o la persona que pague la retribución será considerada como empresario a efectos de la aplicación de dicha legislación.

Los trabajadores marroquíes o españoles que en un puerto de una Parte Contratante sean empleados en un buque abanderado en la otra Parte en trabajos de carga y descarga, reparaciones o en la inspección de dichos trabajos estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenece el puerto.»

Artículo 3.

El párrafo 2 del artículo 33 queda sustituido por el siguiente texto:

«Cuando todo o parte del período de cotización que haya de tenerse en cuenta por la institución competente de una Parte para el cálculo de la base reguladora de las prestaciones corresponda a períodos acreditados a la Seguridad Social de la otra Parte, la citada institución determinará dicha base de la forma siguiente:

a) Por Parte española:

El cálculo de la prestación teórica española se efectuará sobre las bases de cotización reales del asegurado, durante los años inmediatamente anteriores al pago de la última cotización a la Seguridad Social española.

La cuantía de la pensión se incrementará con arreglo al importe de los aumentos y revalorizaciones calculados para cada año posterior y hasta el año anterior al hecho causante, para las pensiones de la misma naturaleza.

b) Por Parte marroquí:

El cálculo de la prestación teórica marroquí se efectuará sobre la base del salario mensual medio definido como la relación entre el total de los salarios sometidos a cotización y percibidos durante un período efectivo declarado que preceda al último mes civil de seguro anterior a la edad de admisibilidad o a la edad de admisión a la pensión y el total de meses del período que se toma en cuenta.

Para la pensión de invalidez este período es de doce meses o de sesenta meses.

Para la pensión de vejez este período es de treinta y seis meses o sesenta meses.

La elección del período y la edad de referencia se determinará en interés del asegurado.»

Artículo 4.

El artículo 44 del Convenio queda sustituido por el siguiente texto:

«1. Si la legislación de una Parte Contratante subordina la concesión de las prestaciones reguladas en los Capítulos 2, 3 y 4 del Título II de este Convenio a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra Parte o, en su defecto, cuando reciba una prestación de esa Parte, de la misma naturaleza o una prestación de distinta naturaleza pero causada por el propio beneficiario.

2. Si la legislación de una Parte Contratante exige para reconocer la prestación que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación en la otra Parte.

Artículo 5.

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquel en el que ambas Partes se comuniquen que se han cumplido los trámites internos previstos en la legislación de ambos países y